

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-34/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO Y
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Vistos, para acordar sobre el planteamiento de competencia realizado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los autos del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido del Trabajo¹ en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán², en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-007/2018**, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas al Partido Acción Nacional³ y a Mauricio Vila Dosal, en su carácter de precandidato del referido partido a la Gubernatura

¹ En adelante PT

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable

³ En adelante PAN

en dicha entidad, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

I. Denuncia. El doce de enero, el PT presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴, una denuncia en contra de Mauricio Vila Dosal precandidato del PAN a la gubernatura en esa entidad, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque en diversos puntos de la ciudad se encuentran espectaculares con la imagen del precandidato, que en su opinión, no se ajustan a la normatividad electoral aplicable.

II. Desechamiento de la denuncia. El catorce siguiente, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, acordó desechar la denuncia aludida al considerar que los hechos no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local. Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de enero, el actor interpuso un recurso de revisión del

⁴ En adelante Instituto local

procedimiento especial sancionador local, el cual se identificó con la clave RRV-PES-002/2018.

El treinta de ese mismo mes, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el desechamiento de la denuncia, al considerar que no se advertía que el contenido de la propaganda electoral fuera contrario a la normativa electoral o que su difusión se hubiera efectuado fuera del plazo previsto para las campañas electorales.

IV. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El dos de febrero, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-9/2018.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el veinte de febrero del presente año en el sentido de revocar la sentencia impugnada, al considerar que la autoridad responsable indebidamente confirmó el desechamiento de la denuncia mencionada, habiéndose basado en cuestiones de fondo del procedimiento especial sancionador.

V. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. En cumplimiento a la sentencia referida en párrafo anterior, el veintiuno de marzo del presente año, el Tribunal local, dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas al PAN y al ciudadano Mauricio Vila Dosal.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-34/2018**

VI. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el PT presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa.

VII. Planteamiento competencial.

Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-627/2018 de veintidós de marzo de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el acuerdo de antecedentes SX-57/2018 de esa misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esa Sala Regional, mediante el cual, plantea la competencia del presente asunto pues estima que la materia de la controversia puede actualizar la competencia a favor de la Sala Superior.

VIII. Recepción y turno en Sala Superior.

El veintiséis siguiente, esta Sala Superior recibió el expediente respectivo y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-34/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para proceder respecto del planteamiento de competencia referido, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

⁵ En adelante Ley de Medios

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Xalapa, es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sirve de sustento la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"⁶

SEGUNDO. Competencia. En el particular, el actor impugna la sentencia mediante la cual el Tribunal local declaró inexistentes los hechos que fueron materia de la denuncia presentada por el

⁶ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-34/2018**

PT en contra del PAN y de Mauricio Vila Dosal precandidato de ese partido a la Gubernatura del estado de Yucatán, por presuntos actos anticipados de campaña ante la presencia de espectaculares con su imagen que supuestamente vulneran las disposiciones electorales.

Así, la materia del presente medio de impugnación se relaciona con la presunta realización de actos anticipados de campaña que se le imputan a un precandidato, de quien se aduce pretende participar en la elección a la Gubernatura en el Estado de Yucatán –como se advierte de los agravios de la demanda-.

Por tanto, tomando en consideración que el asunto está vinculado con el proceso electoral para elegir Gobernador de la aludida entidad que se está desarrollando actualmente, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

En efecto, el sistema constitucional y legal de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley de Medios, es al tenor siguiente:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-34/2018**

- El Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

- La distribución competencial entre dichas salas para conocer del juicio de revisión constitucional electoral se define conforme a lo siguiente:

a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final **de las elecciones de Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-34/2018**

juicio de revisión constitucional presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Sus reglas disponen que tal competencia corresponde a la Sala Superior cuando establecen que esta autoridad es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan en contra actos de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas cuando se trate de elecciones para las gubernaturas.

Así entonces, al ser un acto relacionado con supuestos actos anticipados de campaña efectuados por un precandidato que pretende ser registrado como candidato a la Gubernatura del Estado de Yucatán, **esta Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.**

Similar criterio se sostuvo en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-9/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-34/2018**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO